SCJ-PS-25-1376
Exp. núm. 0068-2021-ECIV-00078 (2024-R0682920)
Partes: Panacredito, S.A.S., vs. [redacted]
Materia: Nulidad del acto de intimación con secuestro de vehículo, nulidad del auto de incautación, reposición de la cosa incautada y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Panacredito, S.A.S., representada por [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1376
Exp. núm. 0068-2021-ECIV-00078 (2024-R0682920)
Partes: Panacredito, S.A.S., vs. [redacted]
Materia: Nulidad del acto de intimación con secuestro de vehículo, nulidad del auto de incautación, reposición de la cosa incautada y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 037-2024-SSEN-00729, dictada en fecha 9 de septiembre de 2024, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero**: Declara como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad Panacredito, S.A.S., en contra de la Sentencia número 0068-2022-SCIV-00143, de fecha 5/7/2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora [redacted], mediante acto número 337/2023, de fecha 2/8/2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil Ordinario de la Sexto* (sic) *Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; por haber sido incoado conforme a los textos legales que rigen la materia. **Segundo**: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad Panacredito, S.A.S., en contra de la Sentencia número 0068-2022-SCIV-00143, de fecha 5/7/2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora [redacted], mediante acto número 337/2023, de fecha 2/8/2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil Ordinario de la Sexto* (sic) *Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; confirmando en todas sus partes la decisión recurrida, por los motivos antes expuestos. **Tercero**: Compensa las costas del proceso, conforme los motivos anteriormente expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de noviembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1236/2024, instrumentado el 8 de noviembre de

SCJ-PS-25-1376
Exp. núm. 0068-2021-ECIV-00078 (2024-R0682920)
Partes: Panacredito, S.A.S., vs. [redacted]
Materia: Nulidad del acto de intimación con secuestro de vehículo, nulidad del auto de incautación, reposición de la cosa incautada y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de noviembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 21 de noviembre de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 808/2024, instrumentado el 25 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de noviembre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Panacredito, S.A.S., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 18 de abril de 2018, fue suscrito un contrato de venta condicional de vehículo de motor al amparo de la Ley núm. 483 sobre Ventas Condicionales de Bienes Muebles, mediante el cual Panacredito, S.A.S., vendió a [redacted] un vehículo marca Honda, modelo FIT, año 2011, comprometiéndose la compradora al pago de cuarenta y

SCJ-PS-25-1376
Exp. núm. 0068-2021-ECIV-00078 (2024-R0682920)
Partes: Panacredito, S.A.S., vs. [redacted]
Materia: Nulidad del acto de intimación con secuestro de vehículo, nulidad del auto de incautación, reposición de la cosa incautada y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

ocho cuotas mensuales de RD$8,860.83; **b)** al verificarse un supuesto retraso en el pago de varias cuotas, Panacredito, S.A.S., procedió a intimar en pago y con secuestro a la compradora y, posteriormente, solicitó ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional la emisión de un auto de incautación, el cual fue dictado y ejecutado, resultando en el secuestro del vehículo; **c)** en virtud de dicha actuación, [redacted] incoó una demanda en nulidad del acto de intimación con secuestro de vehículo, nulidad del auto de incautación, reposición de la cosa incautada y reparación de daños y perjuicios, mientras que la parte demandada, Panacredito, S.A.S., formuló una demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios por ejercicio temerario y abusivo de las vías de derecho, en contra de la demandante principal; **d)** mediante la sentencia núm. 0068-2022-SCIV-00143, dictada en fecha 5 de julio de 2022, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional acogió la demanda principal, declarando la nulidad del auto de incautación, ordenando la restitución del vehículo y condenando a Panacredito, S.A.S., al pago de RD$30,000.00 por concepto de daños y perjuicios; en consecuencia, el tribunal rechazó la demanda reconvencional; **e)** contra dicha decisión, Panacredito, S.A.S., interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes el fallo de primer grado, mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la solicitud de confirmación de la sentencia impugnada

SCJ-PS-25-1376
Exp. núm. 0068-2021-ECIV-00078 (2024-R0682920)
Partes: Panacredito, S.A.S., vs. [redacted]
Materia: Nulidad del acto de intimación con secuestro de vehículo, nulidad del auto de incautación, reposición de la cosa incautada y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

2) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida tendente a que se confirme la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

Medios de casación

3) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio: **único**: errónea aplicación de la ley y omisión de estatuir.

SCJ-PS-25-1376
Exp. núm. 0068-2021-ECIV-00078 (2024-R0682920)
Partes: Panacredito, S.A.S., vs. [redacted]
Materia: Nulidad del acto de intimación con secuestro de vehículo, nulidad del auto de incautación, reposición de la cosa incautada y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los

SCJ-PS-25-1376
Exp. núm. 0068-2021-ECIV-00078 (2024-R0682920)
Partes: Panacredito, S.A.S., vs. [redacted]
Materia: Nulidad del acto de intimación con secuestro de vehículo, nulidad del auto de incautación, reposición de la cosa incautada y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance combinado de los artículos 12, 25 párrafo III, 34 y 38 párrafo I de la citada ley.

6) La parte recurrente ha invocado los vicios indicados en el párrafo 3) de esta decisión, de cuyo contenido se advierte que se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestidos de interés casacional presunto.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

7) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1376
Exp. núm. 0068-2021-ECIV-00078 (2024-R0682920)
Partes: Panacredito, S.A.S., vs. [redacted]
Materia: Nulidad del acto de intimación con secuestro de vehículo, nulidad del auto de incautación, reposición de la cosa incautada y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

8) La parte recurrente sostiene en su medio de casación, en esencia, que el tribunal de alzada incurrió en una errónea aplicación de la ley al considerar como válidos ciertos pagos realizados por la compradora del vehículo en cuestión, [redacted], basándose en simples depósitos bancarios y no en recibos formales emitidos por la entidad, como exige expresamente el contrato de venta condicional. Argumenta que estos depósitos unilaterales no constituyen aceptación tácita del pago prorrateado ni revocan la pérdida del beneficio del término, ya que no se ajustan a las condiciones contractuales para reconocer el cumplimiento de las obligaciones por parte de la compradora.

9) Asimismo, la recurrente denuncia una omisión de estatuir por parte del tribunal al no valorar ni justificar el hecho de que la compradora nunca saldó la totalidad del precio de la venta, lo que hacía improcedente ordenar la devolución del vehículo. Alega además que dicha devolución resulta de cumplimiento imposible, pues el bien ya fue enajenado a terceros de buena fe, situación que compromete la seguridad jurídica y los principios de razonabilidad que deben regir las decisiones judiciales.

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, sosteniendo que la recurrente actuó de mala fe al incautar y vender el vehículo sin un título ejecutorio válido, mediante un acto procesal plagado de irregularidades, y a pesar de que la compradora se encontraba al día en sus pagos. Alega que, una vez rechazada la incautación por el

tribunal competente, la entidad debió restituir el vehículo en lugar de enajenarlo, por lo que considera correcta la decisión recurrida, al entender que toda la ejecución es nula de pleno derecho y que la recurrente no puede beneficiarse de su propia falta.

11) En relación con los argumentos que sustentan el medio examinado, se verifica que la alzada mediante la sentencia impugnada motivó lo siguiente:

> *9. Que la venta del vehículo cuestionado fue realizada entre la entidad Panacrédito, S.A.S, y la señora [redacted], en fecha 18/4/20218, firmada bajo los preceptos de la Ley 483, sobre venta condicional de bienes muebles, la cual en su artículo 10 establece lo siguiente (…). 10. La ley 483, en su artículo 10 párrafos I y II establece lo siguiente: (…). 11. En efecto, en este caso se advierte que la compradora se atrasó en los pagos de las cuotas convenidas en el contrato de venta condicional de muebles, notificándose la intimación de pago con secuestro contenida en el acto número 233/2019 de fecha 30/05/2019 de la ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, por la suma de RD$222,997.37 correspondiente a la totalidad de lo adeudado por la pérdida del beneficio del término. 12. Que en esa misma fecha -30 de mayo del 2019- la compradora realizó una transferencia bancaria por la suma de RD$22,000.00 a la cuenta de la vendedora, por concepto del restante de las cuotas atrasadas, y posteriormente continuó realizando los pagos de las cuotas convenidas en los meses siguientes, conforme a los recibos de pagos aportados. 13. Posteriormente, en fecha 20 de agosto del 2019 la entidad Panacrédito solicitó al Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional auto de incautación en virtud de la intimación de pago con secuestro contenida en el acto número 233/2019 de fecha 30/05/2019 de la ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, emitiéndose el auto de incautación número 064-2019-SADM-00588 de fecha 26 de agosto del 2019. 14. Si bien se advierte que el ordinal octavo del contrato*

SCJ-PS-25-1376
Exp. núm. 0068-2021-ECIV-00078 (2024-R0682920)
Partes: Panacredito, S.A.S., vs. [redacted]
Materia: Nulidad del acto de intimación con secuestro de vehículo, nulidad del auto de incautación, reposición de la cosa incautada y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

de venta condicional de muebles establece la pérdida del beneficio del término a opción de la vendedora frente al incumplimiento del pago del precio por parte de la compradora, sin que la aceptación de pagos parciales luego de estar en falta la compradora suponga una renuncia por parte de la vendedora a la pérdida del beneficio del término; en este caso la compradora obtemperó a ponerse al día el mismo día que se notificó la intimación de pago con secuestro, realizando posteriormente el pago de las cuotas de los meses siguientes, conforme a los recibos aportados, pagos que fueron recibidos por la vendedora, lo que da cuentas de una renuncia tácita a la exigencia de la totalidad de lo adeudado por pérdida del beneficio del término contenido en la intimación de pago. 15. No obstante, en fecha 20 de agosto del 2019 se solicitó auto de incautación en virtud de la misma intimación de pago contenida en el acto número 233/2019 de fecha 30/05/2019 de la ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo. 16. Al respecto, jurisprudencialmente se ha admitido que no puede pretenderse la terminación del contrato en virtud de una deuda cuyo pago ha sido aceptado, sino que en caso de que sobrevengan nuevos atrasos, debe procederse a una nueva intimación y custodia (Sentencia 1ra Sala SCJ núm. 977-2017 del 26 de abril del 2017). 17. En otro orden, si bien se advierte que el vehículo secuestrado fue vendido, existiendo en la especie terceros adquirientes que se presumen de buena fe, esto no es óbice para ordenar la devolución del vehículo. Así, en un caso similar el Tribunal Constitucional determinó en su sentencia TC/0422/2021 que "no es posible reconocer la vigencia de un derecho a partir de una situación irregular e ilegítima como la acontecida en la especie…" así como que "lo anterior, vale aclarar, sin desmedro a reconocer que la operación de compraventa a favor del ciudadano (…) a fin de adquirir el vehículo de motor descrito precedentemente, aparenta haberse consumado de buena fe, lo cual, en efecto, lo coloca en un escenario donde cuenta con la posibilidad de agotar las acciones judiciales ordinarias de carácter recuperatorio o en repetición para procurar las indemnizaciones resarcitorias correspondientes". 18. En virtud de lo expuesto, procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida número 0068-2022-SCIV-00143 de fecha 5/7/2022 dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

12) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma[2].

13) Según se desprende de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* juzgó que la entidad Panacrédito, S.A.S., no tenía fundamento legal para proceder con la incautación y posterior venta del vehículo propiedad de la señora [redacted], toda vez que, pese a haberse producido una intimación de pago con secuestro por atraso en las cuotas, la compradora saldó parte de la deuda el mismo día de la notificación y continuó realizando pagos posteriores que fueron aceptados por la vendedora. Esto implicó, a juicio del tribunal, una renuncia tácita al beneficio del término por parte de la vendedora, haciendo improcedente la ejecución forzada y posterior venta del bien. En consecuencia, el tribunal consideró que debía restituirse el vehículo a su legítima propietaria, sin perjuicio de las acciones resarcitorias que terceros pudieran intentar.

14) El principal punto controvertido en el presente caso radica en determinar si los pagos realizados por la parte compradora a la vendedora constituyen una renuncia tácita al

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0442, 18 de marzo de 2020, Boletín Inédito.

beneficio del término y, por ende, impide la incautación y venta del vehículo con base en la intimación previamente notificada.

15) Los artículos 10 y 11 de la Ley núm. 483, sobre Ventas Condicionales de Bienes Muebles disponen lo siguiente: *ARTICULO 10. Cuando el comprador haya dejado de pagar una o más porciones del precio o cumplir cualquiera de las otras condiciones que exige el contrato, o cuando viole cualquiera de las prohibiciones contenidas en el mismo, a los cuales está subordinada el derecho de adquirir la propiedad del mueble, el vendedor o sus causahabientes podrán notificarle un acto de intimación para obtener el pago de las obligaciones adeudas o para requerirle cumplir las obligaciones y prohibiciones violadas, otorgándole un plazo de 10 días francos y advirtiéndole que si no efectuare el pago o cumpliere la estipulación violada, la venta quedará resuelta de pleno derecho a la expiración del plazo, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, pudiendo al vendedor o sus causahabientes reivindicar el mueble vendido en cualesquiera manos en que se encuentre. (…). ARTICULO 11.- Transcurrido el plazo otorgado en la intimación hecha conforme al artículo anterior, sin que el comprador haya efectuado el pago o cumplido la condición, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno. El persiguente puede entonces solicitar de cualquier Juez de Paz del Municipio donde resida el vendedor o donde se encuentre la cosa, que dicte auto ordenando la incautación de ésta en cualesquiera manos en que se encuentre. Este Auto no será susceptible de ningún recurso. El vendedor podrá disponer inmediatamente de la cosa. (…).*

SCJ-PS-25-1376
Exp. núm. 0068-2021-ECIV-00078 (2024-R0682920)
Partes: Panacredito, S.A.S., vs. [redacted]
Materia: Nulidad del acto de intimación con secuestro de vehículo, nulidad del auto de incautación, reposición de la cosa incautada y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

16) En la especie, mediante el acto núm. 233/2019, instrumentado en fecha 30 de mayo de 2019, por la ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, la entidad Panacredito, S.A.S., notificó a [redacted], intimación de pago con secuestro de vehículo, en los términos siguientes: *(…) PANACRÉDITO. S.A.S.. LE INTIMA FORMALMENTE mediante este mismo acto, de conformidad con lo que establece el artículo 10 de la Ley No. 483, sobre venta condicional de muebles, a pagar la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 37/100 (RD$222,997.37), más gastos de ejecución y honorarios profesionales, en un plazo de DIEZ (10) DÍAS FRANCOS contados a partir de la fecha de este acto, según lo establece la Ley sobre la materia, ADVIRTIÉNDOLE que de no obtemperar al presente requerimiento a la expiración del mencionado plazo, la venta quedará resuelta de pleno derecho sin intervención judicial ni procedimiento alguno, pudiendo el vendedor reivindicar la cosa vendida en cualesquiera manos en que se encuentre.*

17) En ese tenor, es preciso destacar que las partes convinieron en las cláusulas octava y novena del contrato de venta condicional de vehículo de motor en cuestión, lo siguiente: ***OCTAVO****: En caso de que LA COMPRADORA dejare de efectuar cualquiera de los pagos o de cumplir cualquier obligación y condición que le impone este contrato, toda la porción del precio que no haya sido pagada vendrá a ser inmediatamente exigible, a opción de LA VENDEDORA. La aceptación de uno o más pagos parciales después que LA COMPRADORA está en falta no*

SCJ-PS-25-1376
Exp. núm. 0068-2021-ECIV-00078 (2024-R0682920)
Partes: Panacredito, S.A.S., vs. [redacted]
Materia: Nulidad del acto de intimación con secuestro de vehículo, nulidad del auto de incautación, reposición de la cosa incautada y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

podrá ser interpretada como renuncia de su parte al beneficio de esta cláusula o a cualquiera de sus derechos[3], *así como tampoco, cualquier prórroga concedida por la VENDEDORA a LA COMPRADORA para el pago de cualquiera de las partes del precio, La renuncia al beneficio resultante de cualquier condenación no ejecutada al pago del precio o de cualquier porción del mismo no podrá ser entendida como equivalente al pago ni como traslativa del derecho de propiedad sobre los muebles.* ***NOVENO****: En caso de falta de uno, cualquiera, de los pagos especificados en el NUMERAL SEGUNDO de este contrato o en caso de que LA COMPRADORA haya faltado a una de las obligaciones contenidas en el presente contrato, LA VENDEDORA tendrá derecho, a su opción, a perseguir el cobro de las cantidades que se le adeuden o el cumplimiento de las obligaciones en efecto*[4], *por cualquier medio legal que lo estime conveniente; o a proceder de conformidad con las disposiciones legales de los artículos once (11) y siguientes de la Ley 483, sobre Ventas Condicionales de Muebles. En consecuencia, LA VENDEDORA podrá notificar a LA COMPRADORA intimándole a efectuar el pago o cumplir la obligación de que se trate en el término de diez (10) días francos y si no lo hiciere, la venta quedará resuelta de pleno derecho, y LA VENDEDORA podrá perseguir la reivindicación de los muebles en forma prevista por la ley. Todos los accesorios, piezas y equipos que sean incorporados a los muebles o se encuentren en estos se consideran parte del mismo y sujetos a la obligación de entrega de parte de LA COMPRADORA, así como a la reivindicación cuando hubiere lugar.*

[3] Subrayado agregado.
[4] Subrayado agregado.

SCJ-PS-25-1376
Exp. núm. 0068-2021-ECIV-00078 (2024-R0682920)
Partes: Panacredito, S.A.S., vs. [redacted]
Materia: Nulidad del acto de intimación con secuestro de vehículo, nulidad del auto de incautación, reposición de la cosa incautada y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

18) Ha sido criterio firme de esta Corte de Casación que la interpretación de las convenciones, en los casos excepcionales que proceda, es una cuestión de hecho que pertenece al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapa del control casacional, salvo si los jueces de fondo al interpretar la convención y fijar su alcance, tocan el derecho y violan la ley, como cuando la desnaturalizan en su aplicación, atribuyéndole efectos contrarios a su carácter jurídico, dándole una calificación que legalmente no le corresponde o desconociendo la intención de las partes cuando se ha manifestado con claridad y precisión[5]. Es por ello que, esta Primera Sala reitera que los tribunales no pueden, sin incurrir en la censura de la casación, interpretar un contrato cuyas cláusulas no sean oscuras o ambiguas[6].

19) En la contestación que nos ocupa, esta Primera Sala estima que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados por la actual recurrente, al interpretar erróneamente tanto las disposiciones de los artículos 10 y 11 de la Ley núm. 483, como las estipulaciones claras y precisas contenidas en las cláusulas octava y novena del contrato de venta condicional celebrado entre las partes. En efecto, dicho tribunal atribuyó a los pagos parciales realizados por la compradora el carácter de una renuncia tácita a la exigencia de la totalidad de lo adeudado por pérdida del beneficio del término contenido en la

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0008, 7 de agosto de 2013, [redacted]. 1233.
[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0049, 21 de diciembre de 2011, [redacted]. 1213.

SCJ-PS-25-1376
Exp. núm. 0068-2021-ECIV-00078 (2024-R0682920)
Partes: Panacredito, S.A.S., vs. [redacted]
Materia: Nulidad del acto de intimación con secuestro de vehículo, nulidad del auto de incautación, reposición de la cosa incautada y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

intimación de pago, a pesar de que no existe tal aceptación por parte de la vendedora, sin desmedro de que el contrato establece de forma categórica que aun existiendo la aceptación de pagos parciales, una vez verificado el incumplimiento, no podrá interpretarse como una renuncia al beneficio del término ni como extinción de la obligación pendiente, salvo que dicha renuncia haya sido expresamente formulada, lo que no ocurrió en este caso.

20) En este sentido, cabe destacar que la intimación de pago con secuestro realizada mediante el acto número 233/2019, fue por el total de la suma adeudada, consistente en RD$222,997.37, mientras que la parte compradora realizó una transferencia bancaria por RD$22,000.00 ese mismo día, por concepto de pago parcial del atraso, y posteriormente continuó efectuando otros pagos parciales en los meses siguientes, según consta en los comprobantes de pagos (a cuenta bancaria) aportados. Sin embargo, estos pagos no representan una cancelación total de la deuda ni una renuncia expresa al derecho de la vendedora a resolver el contrato y reclamar la restitución del bien en caso de incumplimiento.

21) En apoyo a esta interpretación, resulta pertinente citar un precedente jurisprudencial en el que esta Primera Sala conoció una situación análoga, y estableció lo siguiente: *(…) en cuanto al argumento de que la corte no valoró los pagos realizados por el recurrente a la*

SCJ-PS-25-1376
Exp. núm. 0068-2021-ECIV-00078 (2024-R0682920)
Partes: Panacredito, S.A.S., vs. [redacted]
Materia: Nulidad del acto de intimación con secuestro de vehículo, nulidad del auto de incautación, reposición de la cosa incautada y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

recurrida, en la sentencia impugnada, específicamente en la transcripción de los motivos dados por el juez de primer grado, se advierte que en dicha jurisdicción el recurrente probó haber realizado el pago de la suma de RD$90,000.00, sin embargo, el requerimiento de pago realizado por la recurrida ascienda a la suma de RD$205,920.00, sin que el recurrente alegue haber pagado la totalidad o cuestione el requerimiento de dicha suma. Por tanto, si bien la alzada no valoró este hecho confirmado por el juez de primer grado, dicho pago, por no satisfacer en su totalidad la deuda, no impide a la recurrida proceder con la incautación, pues conforme a la primera parte del artículo 10 de la ley 483 sobre Venta Condicional de Bienes Muebles, más arriba transcrito, basta con que el comprador se atrase con una de las porciones o cuotas de pago convenidas para que el vendedor pueda iniciar el procedimiento de incautación del bien mueble vendido, (…)[7].

22) En consecuencia, el tribunal *a quo* omitió realizar una valoración adecuada sobre la falta de pago total del precio pactado, la cual constituye, en el caso concreto, la condición indispensable para que proceda la reivindicación del vehículo objeto de la venta condicional, pues la parte vendedora, en el ejercicio de su facultad reconocida tanto por la ley como por el contrato, optó legítimamente por exigir el pago íntegro de la suma adeudada, y no únicamente las cuotas vencidas. Por tanto, en virtud de lo antes indicado procede que esta Primera Sala case la sentencia cuestionada y envíe el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino dicha decisión al

[7] SCJ-PS-22-1618, 31 de mayo de 2022, [redacted]. 1338.

tenor de lo que dispone el artículo 36 de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

23) Al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 8, 10, 12, 21, 25, 26, 29, 34, 36 y 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y 10 y 11 de la Ley núm. 483, del 14 de noviembre de 1964, sobre Ventas Condicionales de Bienes Muebles.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 037-2024-SSEN-00729, dictada en fecha 9 de septiembre de 2024, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al

SCJ-PS-25-1376
Exp. núm. 0068-2021-ECIV-00078 (2024-R0682920)
Partes: Panacredito, S.A.S., vs. [redacted]
Materia: Nulidad del acto de intimación con secuestro de vehículo, nulidad del auto de incautación, reposición de la cosa incautada y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*